

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ** contra **LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO** y solidariamente contra **MS CONSTRUCCIONES SA.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

José Martín Soto Hernández, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Luis José Manjarrez Solano y solidariamente a MS Construcciones SA, para que declare que: *a) existió un contrato de trabajo verbal del 31 de agosto de 1996 hasta el 3 de diciembre de 2016; ii) que el empleador no se encontraba al día en el pago de aportes al SGSSI y parafiscales, en consecuencia, la terminación del contrato de trabajo no produjo efectos, que se paguen los salarios dejados de percibir desde el 4 de diciembre de 2016 «[...] hasta la fecha en que efectivamente se le cancelen»; se condene al pago de las prestaciones sociales en vigencia del contrato de trabajo y las que se causen a futuro, se realicen los aportes al SGSSI y parafiscales, subsidio de transporte, dotaciones, «[...] se declare que el despido se dio en forma unilateral y sin justa causa [...]*»,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

indemnización por despido injusto, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita y las costas.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que José Martín Soto Hernández pactó un contrato de trabajo verbal con el señor Luis José Manjarrez Solano, que se desarrolló desde el 31 de agosto de 1996 hasta el 3 de diciembre de 2016, cuando terminó por decisión injusta del empleador, contratista de la empresa MS Construcciones SA.

Que, en vigencia de ese contrato de trabajo, el actor se desempeñó como Oficial de Albañilería en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones SA, actuando en forma subordinada ante Luis José Manjarrez Solano, recibiendo como contraprestación el pago del mínimo legal, último que ascendió a \$689.454; sin embargo, no le fueron pagadas las pretensiones de la demanda, pese al reclamo verbal que hizo a los empleadores y, extensivo por solidaridad a MS Construcciones SA, como beneficiaria del servicio o dueñas de las obras en las que intervino el demandante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2017; y una vez notificadas de ese proveído, las demandadas contestaron en el término legal para ello.

Luis José Manjarrez Solano aceptó que el demandante fue su trabajador, pero aclaró que lo fue por contrato de prestación de servicios, razón por la que no había cancelado las prestaciones sociales, frente a los extremos temporales manifestó no recordar la fecha exacta y aceptó los demás hechos, precisando, en cuanto a la terminación del contrato, que le indicó al demandante que ya no había más trabajo que hacer. En su defensa, propuso la excepción de *«falta de causa para pedir»*.

Por su parte, la demandada **MS Construcciones SA**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de la demanda e indicó que no le constaban otros, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra el actor, el demandado Luis José Manjarrez Solano y sus apoderados, por la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

simulación de la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS Construcciones SA, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, manifestó que no existió relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Propuso como excepciones de mérito, la «*Simulación de contrato de trabajo*», «*Inexistencia de la fuente de obligación*», «*Inexistencia o incongruencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Inexistencia de causa para pedir*», «*Buena fe*», «*Cobro de lo no debido*», «*Enriquecimiento sin causa*» y «*Prescripción*».

4. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre **JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ** y **LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO** existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Absolver al señor **LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO** y consecuentemente a la empresa **MS CONSTRUCCIONES SA** de las pretensiones de la demanda impetrada por **JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ**, por las razones que se acaban de exponer

TERCERO: No hay lugar a costas en el proceso.

Esta decisión la sustentó la *a quo*, en que, si bien se tuvo por acreditada la prestación personal del servicio con quien resultó declarado empleador, por haberse admitido por aquel en la contestación de la demanda, no se aportó prueba que permitiera determinar los extremos de esa relación laboral, y tampoco hubo confesión en ese sentido, lo que impidió acceder a las pretensiones económicas.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: i) Cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y ii) Cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede por la negativa de las pretensiones.

El grado jurisdiccional de consulta: i) No es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, ii) opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus¹.

1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión de la falladora de primera instancia, en sentido de no acceder a las pretensiones condenatorias de la demanda, por no hallar acreditados los extremos temporales de la relación de trabajo declarada.

2. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá la tesis de acierto de la decisión, por cuanto, hay evidencia que entre el demandante y el señor Luis José Manjarrez Solano existió un contrato de trabajo, pero que, al no precisarse los extremos temporales, de contera, impide imponer cualquier condena directa contra ese empleador o solidariamente contra MS Construcciones SA, pese a que ésta aceptó que el empleador fue su contratista independiente.

¹ CSJ AL1620-2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral², con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra

² Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

que «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica; a pesar que el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales que solicitó el demandante para acreditar la existencia del contrato de trabajo, los testigos no comparecieron a la diligencia a la que fueron citados, y tampoco lo hizo la parte interesada.

Ahora bien, como se señaló en precedencia, al contestar la demanda, Luis José Manjarrez Solano admitió haberse beneficiado de los servicios personales del actor, lo que sirvió de base para declarar el contrato de trabajo, con base en la presunción contenida en el artículo 24 del CST, que no fue desvirtuada por ningún medio y que tampoco fue objeto de apelación dentro del presente trámite.

No obstante, tal declaratoria no es suficiente para la prosperidad de las pretensiones económicas, dado que es necesario para su liquidación contar con la prueba del número de días trabajados, lo que no se logró en el presente asunto, debido a que la parte demandada no aceptó las fechas de inicio y finalización de la relación de trabajo y no se aportaron medios de convicción para acreditarlos, ni siquiera de forma aproximada, lo que impide cuantificar y conceder las condenas deprecadas.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2536-2018, sostuvo:

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)”

De igual forma, debe destacarse que, en el presente asunto, ninguna de las partes asistió a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio, y no se presentaron a la diligencia del interrogatorio de parte. Sin embargo, la juez de primera instancia no impuso contra las partes la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda o la contestación, por lo que no puede entrar la Sala a subsanar esos aspectos. (CSJ SL1849-2016)

En ese sentido se ha pronunciado nuestro organismo de cierre entre otras, en la providencia CSJ SL 44632 – 2016, que remite a la CSJ SL, radicado 21779, 22 de abril de 2004, donde dijo:

(...) en manera alguna podía tener valor probatorio, dado que no basta con la simple constancia dejada por el Juzgado de la incomparecencia del absolvente como aquella que corre a folio 147 y que aparece transcrita en el resumen de la demostración del cargo, porque para su validez se requiere de la declaración del juez instructor donde se exprese adecuadamente sobre cuáles hechos recaerá dicha confesión, actividad que en el sub lite no se cumplió (...).

Conforme a lo expuesto, para esta Sala resulta nugatoria la posibilidad de aprobar lo manifestado por la parte actora, por ser una simple enunciación, toda vez que se le otorgó la oportunidad probatoria adecuada para confirmar dicha alegación y se observa que incluso hubo un abandono procesal de facto en la litis, lo cual se corrobora al evidenciar que el demandante no compareció a las diligencias a las que fue citado en el trámite de primera instancia y en las que oportunamente pudo haber acreditado las antedichas circunstancias alegadas.

Surge de lo analizado, que en el caso de autos el demandante no llevó a cabo ninguna clase de actividad probatoria encaminada a demostrar con suficiencia los extremos temporales del contrato de trabajo, siendo ello un requisito *sine qua non* cuando se pretende la cuantificación de acreencias laborales e indemnizaciones, por lo que, tal como lo indicó la sentenciadora de primer grado, no había lugar a fulminar condenas con ocasión de los conceptos reclamados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

Corolario de lo expuesto, como acertadamente lo consideró el juzgado de primera instancia, aunque se demostró la existencia de una relación de trabajo, la parte actora no probó con suficiencia los extremos de la misma, por lo que no había lugar a fulminar condenas con ocasión de los conceptos reclamados, imponiéndose con fuerza confirmar la sentencia consultada; situación releva a esta colegiatura del estudio de los problemas jurídicos restantes, que derivan naturalmente del supuesto contrario

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado de origen para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

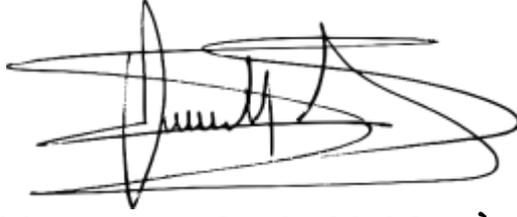


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00146-02
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado